

x-rite

colorchecker CLASSIC



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1916

PRIMER SEMESTRE



TOMO PRIMERO

ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPICIO

1916

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1916

PRIMER SEMESTRE



TOMO PRIMERO

ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPICIO

1916

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE PARAGUAY



ANO DE 1918

PRIMER SEMESTRE



TOMO PRIMERO

ASUNCIÓN

IMPRESA DEL BOLETIN

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 diciembre 1915).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría. — Negociado 1.º

Con esta fecha se eleva el Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Fermín Albiac y otros contra acuerdo de la comisión Provincial relativo a las elecciones de Fabara.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de procedimiento de 22 de abril de 1890.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1915.

El Gobernador,
 JUAN ZABÍA BERNAD.

SECCION QUINTA

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, en su circular de 14 de octubre de

1907, dispone entre otras cosas lo siguiente:

«2.º Que durante el mes de enero de cada año los jubilados y pensionistas estarán obligados a presentarse al Presidente de la Junta local del pueblo donde tengan fijada su residencia, ó al de la provincial en las capitales de provincia con objeto de que puedan aquellas autoridades certificar ante la Junta provincial a que pertenezcan la existencia de los partícipes en el disfrute del Montepío. Los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza remitirán al de la Provincial de Instrucción pública, antes del 15 de febrero siguiente, relación firmada y sellada de todos los individuos que se le hayan presentado a pasar la revista personal. En vista de estas relaciones parciales formará la Junta de Instrucción pública una general de la provincia, la cual, debidamente autorizada por el Secretario y el Oficial de Contabilidad y visada por el Presidente, entregará al habilitado de Clases pasivas, al mismo tiempo que las nóminas, con la diligencia de «Páguese» y el libramiento de la cantidad correspondiente. Los Habilitados de Clases pasivas no deberán pagar cantidad alguna a individuo que no figure en la relación general, quedando si lo hiciesen, obligados personalmente a reintegrar todas las cantidades que paguen a los individuos cuyos nombres no se hallen en dicha relación. Las Juntas provinciales acompañarán a la cuenta del primer trimestre de cada año las comunicaciones parciales de los Presidentes de las Juntas locales que sirvieron a la provincial para formar la general de revista de presencia y unirán además a las nóminas pagadas la relación general». En su consecuencia, todos los Maestros y

Maestras de Escuelas Nacionales jubilados y sus viudas y huérfanos que perciban haberes del Montepío del Magisterio deberán presentarse precisamente en todo el mes de enero próximo ante el Presidente de la Junta local de primera Enseñanza del pueblo de su residencia, con el fin de pasar la revista mencionada, y los que residan en capitales de provincia ante el Jefe de la Sección administrativa de primera Enseñanza de las mismas.

Los que tengan su residencia oficial en esta ciudad y por tanto pasen la revista en esta Sección, lo harán en los días laborables del citado mes de enero, de once a trece, y deberán ir provistos de su cédula personal, documento que acredite la fecha y cuantía de su clasificación y fe de vida.

Antes del 15 de febrero los Sres. Alcaldes- Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, remitirán a esta Sección relación certificada, aunque se trate de un solo individuo, en la que se consignará el nombre y apellidos de los que hayan pasado la revista, fecha en que ésta tuvo lugar, cantidad con que fué clasificado y fecha de la clasificación o concesión de la pensión. Si alguno de los interesados no exhibiese el documento correspondiente en que consten estos datos, se hará constar así, admitiéndole sin embargo al acto de la revista.

El incumplimiento de lo dispuesto en esta circular dará lugar a la falta de pago de los haberes a los interesados.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1915. — El Jefe de la Sección, Juan Francisco Rello.

Ayuntamiento de la Inmortal Zaragoza

COMISIÓN DE MONTES

Aprovechamientos forestales por subasta para 1915-1916.

Este Ayuntamiento, en sesión de 24 de diciembre de 1915, acordó señalar los días y horas que a continuación se expresan para la celebración de la 4.ª subasta de los aprovechamientos forestales no enajenados en la 3.ª por falta de licitador, con la rebaja del 30 por 100 del tipo de la tasación, y con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal y de los que se dará lectura en el acto de la subasta.

Mes de enero 1916.

DIA	HORA	NOMBRE DEL MONTE	CLASE DE APROVECHAMIENTOS	TASACIÓN — Pesetas.
12	10	Vedado de Peñaflor.....	Caza fuera de veda.....	140
12	10 y ½	Id.....	2.000 estéreos de pino.....	1.400
12	11	Id.....	250 quintales métricos de esparto.....	350
12	11 y ½	Vedado de Villamayor.....	Caza fuera de veda.....	70
12	12	Blanco o Común de Alfocea.	Caza fuera de veda.....	35

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Zaragoza, 27 de diciembre de 1915.—El Alcalde-Presidente, Octavio García Burriel.—El Secretario del Ayuntamiento, Mariano Berdejo.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Año forestal de 1915 a 1916.

ESTADO de los aprovechamientos de CAZA concedidos en el Plan general aprobado por Real orden de 3 de septiembre de 1915, que deben subastarse en esta provincia por segunda vez.

PUEBLOS	MONTES	N.º de cédula- matrón	TASACIÓN — Pesetas.	FECHA DE LA SUBASTA			OBSERVACIONES
				Mes.	Día.	Hora.	
Partido de Cariñena. Encinacorba....	Carracodos y Valdepureco	108	500	Enero ..	10	10	Por cinco años se subasta la caza de este monte debiéndose hacer el ingreso total del remate en el primero de ellos.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1915. — El Ingeniero Jefe, Miguel A. Espluga.—Rubricado.

ESTADO de los aprovechamientos de **ÁRBOLES Y LEÑAS** concedidos en el Plan general aprobado por Real orden de 3 de septiembre de 1915, que han de subastarse en esta provincia por segunda vez.

PUEBLOS	Número del catálogo...	NOMBRE DEL MONTE	PARTIDA O CUARTEL DONDE SE HA MARCADO EL DISFRUTE	Cabida aforada.—Hect.	LEÑAS		ESPECIE	METODO de corta.	Tiempo concedido para el disfrute.	Cubiación. Méts cúbicos.	Valor — Ptas.	FECHA PARA CELEBRAR LAS SUBASTAS			OBSERVACIONES
					Gruesas.	Ramaje						Mes.	Día	H.	
Partido de Carlina.															
Villanueva del Huerva.....	32	Pinar y dehesa ...	El Pinar.....	90	200	1500	Carrasca.....	A matarrasa.	1 oct. a 31 marzo.	»	350	Enero.	10	9½	Con sujeción al pliego de condiciones.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1915.—El Ingeniero Jefe, Miguel A. Espluga.—Rubricado.

ESTADO de los aprovechamientos de **PASTOS** concedidos en el Plan general aprobado por Real orden de 3 de septiembre de 1915, que deben subastarse en esta provincia por segunda vez.

PUEBLOS	Número del catálogo.....	MONTES	EXTENSION		NUMERO Y CLASE de ganado			PLAZO	Tasa ción. — Ptas.		FECHA DE LA CELEBRACION DE LAS SUBASTAS			OBSERVACIONES
			Total — hec.	Aprovechada — hec.	Lanar.....	Mayor.....	Vacuno.....		Mes.	Día.	Hora			
Partido de Cariena.														
Villanueva del H....	32	Pinar y Dehesa.....	390	390	800	»	»	1 octubre a 3 mayo...	800	Enero.	10	10½	Q	queda acotado el cuartel de corta del Pinar desde el 31 de marzo. El rematante permitirá la entrada de 180 cabezas de ganado mayor del pueblo.
Partido de Calatayud.														
El Frasco	66	El Maguillo.....	500	500	800	»	»	Annual.....	800	Enero.	10	11	»	
Partido de Barca.														
Badules.....	96	Común de Valdebaraña...	480	300	1300	»	»	1 octubre a 3 mayo...	1170	Enero.	10	9½	El	rematante permitirá la entrada de 1.100 lanares de los vecinos desde 1 octubre a 3 mayo y además 400 corderos desde 1 de enero a 30 de abril en los cuarteles de aprovechamiento.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1915.—El Ingeniero Jefe, Miguel A. Espluga.—Rubricado.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Al ocupar el elevado cargo de Fiscal del Tribunal Supremo, han de dirigirse mis primeras palabras a expresar la gratitud de que me encuentro poseído hacia S. M. el Rey (q. D. g.) y hacia su Gobierno por haberme investido con la Jefatura del Ministerio Fiscal, y la desproporción que pueda haber entre tan alta honra y mis propios méritos, se mitiga ante la consideración de que cualesquiera que éstos fuesen, jamás serían suficientes para asumir representación tan alta como la que, por su gloriosa historia y por la importancia social de sus funciones, corresponde al Ministerio Fiscal.

Con gusto también ratifico el saludo que por telégrafo dirigí a V. S. y a los Fiscales de las demás Audiencias en el momento de mi toma de posesión, y al hacerlo tengo la seguridad de contar con la inteligentísima colaboración de V. S. en el desempeño del difícil cargo que me ha sido confiado.

Vengo a suceder en él a ilustres jurisconsultos, quienes en repetidas circulares, evacuando consultas y al elevar al Gobierno las Memorias anuales que previene el artículo 15 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, han comunicado instrucciones, atinadísimas siempre, al Ministerio Fiscal, y han fijado la recta interpretación de muchos puntos oscuros, tanto del derecho sustantivo como del adjetivo, y por ello no necesito dar en este momento nuevas instrucciones, pasando a estudiar un punto de Derecho penal, que, según a mi peculiar modo de pensar, es el más interesante de todos los problemas de orden jurídico penal moderno, que ha constituido además mi constante preocupación, siendo la inclinación preferente a que se han dirigido mis estudios.

Cierto que en nuestra patria no es tan alarmante como en otros países el problema de la delincuencia infantil, porque según los datos que he podido recoger, no ha pasado en España del 5 por 100 del total de la criminalidad, mientras que en Francia ha llegado a 22, y aun en algunos años a 25 por 100; pero aunque no sea motivo de alarma debe ser, sin duda, objeto de la mayor atención del Ministerio Fiscal, no sólo por que en todo caso es más práctico y provechoso prevenir que remediar, sino porque el apartar el camino de presidio a los jóvenes que, no por culpa suya, sino por abandono de los demás le han emprendido, es labor que por todos conceptos preferentemente se impone.

Desde muy antiguo existen legislaciones protectoras de la infancia; pero nada hasta ahora en el orden legislativo se ha hecho en nuestra patria referente a la creación de organismos especiales que tengan por misión, más que la de juzgar, la de educar a menores delincuentes, moral o físicamente abandonados.

Iniciada la legislación protectora de la infancia en el título XXIII, libro IV del Fuero Real, toma mayor desarrollo en las Leyes de Partida, si bien con un criterio diametralmente opues-

to al seguido hoy, porque allí querían encontrar el remedio a la vagancia y a la criminalidad infantiles en reglas y penalidades de extraordinaria gravedad, tratando a la juventud delincuente con verdadera crueldad, legislación que no viene a dulcificarse hasta la época de Carlos III, en que ya se manifiesta con el carácter digno de un pueblo culto y progresivo, sustituyendo al criterio de las duras penalidades y de los bárbaros castigos, los procedimientos tutelares y educativos, que iniciaban ya una orientación completamente moderna, encontrando como primera prueba de ello la Ley X, título XXXI del libro XII de la Novísima Recopilación, en el que se transcribe la Cédula del Consejo de 12 de julio de 1771, en la que se disponía que cuando los niños fuesen huérfanos «tomen los Magistrados políticos las veces de los padres, y supliendo su negligencia o desidia, reciban en sí tales cuidados de colocar con amos o maestros a los niños y niñas, mancomunando en esta obligación, no sólo la justicia, sino también a los Regidores, Jurados, Diputados y Síndicos del Común», haciendo ver con esto la misión tutelar que al Estado correspondía, a la cual incorporaban la acción de instituciones privadas, particulares, protectoras de la infancia que existían ya en Sevilla y Salamanca.

Limitándose a hacer su sencilla mención procurará V. S. que sean cuidadosamente observadas las leyes y disposiciones siguientes: la Ley de 23 de enero, 6 de febrero de 1822, base y fundamento de la Beneficencia en nuestra patria; la Ordenanza de Presidios, aprobada por Real decreto de 6 de abril de 1834, en que se establecía la separación de los jóvenes delincuentes, proporcionándoles Escuelas y enseñanzas necesarias para su reforma y educación; la Ley de 26 de julio de 1878, imponiendo pena a los que dedicasen a los menores de diez y seis años a ejercicios de equilibrio, acrobáticos o de fuerzas; la de 4 de enero de 1883, sobre la formación de Asilos o Instituciones de Protección correccional; la de 13 de marzo de 1900, reguladora del trabajo de las mujeres y de los niños; la Real orden de 12 de marzo de 1891, determinando las casas o establecimientos en que los menores no emancipados han de cumplir las correcciones que les impongan sus padres; el Real decreto de 3 de junio de 1901, aplicando el sistema progresivo irlandés en las prisiones; el Real decreto de 17 de junio de 1901, estableciendo la Escuela de Reforma y Corrección de Alcalá de Henares; el Real decreto de 11 de julio de 1902, creando el Patronato de la trata de blancas; el Real decreto de 13 de febrero de 1903, referente a las Escuelas Asilos de Madrid; la Ley de 23 de julio de 1903, para impedir la explotación de la infancia contra el fin logrero de la caridad pública; el Real decreto de 23 de marzo de 1907, destinando al Reformatorio de Alcalá de Henares a los delincuentes menores de veinte años; el Real decreto de 10 de mayo de 1907, creando en la finca de Vista Alegre un Establecimiento de carácter benéfico destinado a la Escuela de Reforma y Corrección paternal;

la Ley de 17 de marzo de 1908, sobre Condena condicional, y la de 31 de diciembre de 1908, sobre prisión preventiva de los menores de diez y ocho años; la Real orden de 20 de septiembre de 1912, relativa al arreglo internacional sobre represión de ciertas publicaciones, y la de 8 de noviembre del mismo año, sobre secuestro o recluta para el extranjero de menores de catorce años.

Especialmente he de llamar la atención de V. S. sobre lo preceptuado en el artículo 8.º del Código Penal de 1870, porque adelantándose muchos años a su época, inspiró los preceptos establecidos en dicho artículo en doctrina que hoy, como moderna teoría, se aplica en casi todas las novísimas legislaciones sobre esta materia en el extranjero, aplicando el único remedio hasta hoy conocido, si bien hay que declarar que por defectos de organización, que es la nota característica de nuestro modo de ser, no se obtuvieron en nuestra patria los resultados que debían esperarse, pues al establecer nuestro Código que cuando los menores a que se refiere fueran declarados irresponsables, serían entregados a su familia, y a falta de ésta a un Establecimiento de Beneficencia, lo hacía sin duda contando con que la organización de estas benéficas casas habrían de tener una protección y una intervención oficiales mucho mayor de las que en realidad han tenido, razón por la que el sabio precepto del Código queda en muchos casos incumplido, no por falta de Establecimientos apropiados, sino por carencia de una organización y clasificación oficial al efecto.

Mucho hacen en estos últimos años el Consejo Superior y las Juntas provinciales de Protección a la Infancia para remediar el mal, y coadyuvando a su obra procurará V. S., para el exacto cumplimiento de lo establecido en el referido artículo 8.º del Código Penal, lograr que, cual ya han hecho, entre otros, la Casa Asilo de San José, de Tarragona, y el Patronato de Niños Desamparados de Valladolid, los Establecimientos adecuados que existan en el territorio de esa Audiencia se acojan a las disposiciones vigentes y en especial a la Ley de 4 de enero de 1883 para ser convertidos en Escuelas de reforma para menores delincuentes.

Tanto en este punto como en todos los demás a que se extiende la acción de nuestro Ministerio, estoy seguro que he de encontrar en el reconocido e inteligente celo de V. S. un auxilio poderosísimo para el cumplimiento de los altos deberes que mi nuevo cargo me imponen.

Del recibo de la presente se servirá darme aviso.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de diciembre de 1915.—Avelino Montero Villegas.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta 27 diciembre 1915)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 68 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

GARCÍA MONCLÚS, Antonio; hijo de Antonio y María, de veinte años, soltero, músico, natural de Boltaña, domiciliado últimamente en Jaca, Ferrenal, veintidós, y en Zaragoza, Mayor, diez y ocho y veinte, principal, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, para notificarle el auto de prisión dictado en la causa seguida contra el mismo por contrabando de tabaco y practicar otras diligencias.

AVILLA PINILLA, Nicolás; hijo de Sebastián y Manuela, natural de Plasencia de Jalón, provincia de Zaragoza, vecindado en Urrea de Jalón, distrito militar de la 5.ª Región, nació en catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y tres, de oficio del campo, edad veintitrés años, estado soltero, estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano; señas particulares, una cicatriz en la ceja derecha; procesado por deserción; comparecerá, en el término de treinta días, ante el primer teniente Juez instructor del Regimiento de infantería Africa, número sesenta y ocho, D. Justo Blánquez Izquierdo, residente en esta plaza.

Melilla, veintidós de diciembre de mil novecientos quince.—El Juez instructor, Justo Blánquez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. — San Pablo.

D. Joaquín Arnáu Mediano, Juez de primera instancia accidental del distrito de San Pablo de esta capital;

Hago saber: Que por el Procurador D. Angel Ordás, en nombre de D.ª Antonia y D.ª Ramona Navasal Larraz, mayores de edad, viuda y soltera respectivamente, la primera vecina de Santa María de Sanguñeda, Pontevedra, y la segunda, de Zaragoza, se ha incoado expediente a fin de que se declare que sus representadas son las únicas más próximas parientes de su hermano D. Domingo Navasal Larraz, fallecido en esta ciudad el día veintitrés de julio del año mil novecientos cinco.

Que en tal expediente tengo acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, publicar edictos a fin de que las personas en igual o mejor grado de parentesco con el finado que las citadas D.^a Antonia y D.^a Ramona Navasal Larraz, comparezcan a justificarlo ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Al propio tiempo se hace saber, que D. Domingo Navasal Larraz, falleció con testamento otorgado ante el Notario que fué de esta ciudad D. Julián Bel, con fecha veintidós de julio de mil novecientos cinco, juntamente con su cónyuge D.^a María Rabinal y Aguas, en el cual se establece la institución de herederos del promoviente al sobreviviente y que al fallecer éste, de la herencia que quedase se hagan dos partes iguales, una para los parientes más próximos del testador, y la otra para las personas que nombra la testadora.

Dado en Zaragoza, a veintiocho de diciembre de mil novecientos quince.—Joaquín Arnáu.—Ante mí, Licenciado, Manuel Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Arnáu Mediano, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de crédito y costas del juicio verbal seguido en este Juzgado por el Procurador D. José Jiménez Gil en nombre de la Sociedad Mercantil «Juan Sebastián y Compañía» contra D. Pedro Velázquez Bernal, y sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, los bienes inmuebles siguientes, sitios en término de Pinseque:

1.º La cuarta parte indivisa de un campo, en la partida de las Navas, de cabida todo él de cuatro hanegas de tierra, equivalentes a veintiocho áreas, sesenta centiáreas; lindante al Norte con Agustín Sangrós, al Este con Mariano Díez, al Sur con hijuela y al Oeste con rasa: tasada en cincuenta pesetas.

2.º La cuarta parte indivisa de otro campo, regadío, sito en la partida de las Navas, de cabida todo él de seis hanegas, equivalentes a cuarenta y dos áreas, noventa y una centiáreas; lindante todo él al Norte con Joaquín Pérez, al Este con Lorenzo Muñoz, al Sur con rasa y al Oeste con Mariano Díez: tasada la cuarta parte en setenta y cinco pesetas.

3.º La cuarta parte indivisa de un olivar, regadío, sito en la partida de la Corona, de cabida todo él de dos hanegas de tierra; linda al Norte con Juan Díez, al Este y Sur con sarda y al Oeste con Lorenzo Muñoz: tasada dicha cuarta parte en ciento veinte pesetas.

4.º Un olivar, regadío, en la partida de Barragán, de cabida siete almudes de tierra, equivalentes a cuatro áreas y diez y seis centiáreas; linda al Norte con Lorenzo Muñoz, al Este con camino, al Sur con Constantino Díez, al Oeste con viuda de Manuel Velázquez: tasado en ochenta pesetas.

5.º La cuarta parte de una casa indivisa, con su huerto, respetando las mejoras o ganancias que tiene hechas en ambas fincas la viuda de Manuel Velázquez Badía; lindante toda ella por la derecha entrando con un huerto, por la izquierda con Pedro Gay y por la espalda con casa de Constantino Díez: tasada la cuarta parte de casa y huerto en quinientas pesetas.

6.º Una viña, regadío, en la partida de Canta Vieja, de cabida dos hanegas de tierra, o lo que sea, equivalentes a catorce áreas, treinta centiáreas; lindante al Norte con rasa de herederos, al Este con finca del mismo, al Sur con Angel Sangrós y al Oeste con rasa: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

7.º La mitad de media casa indivisa, sita en la calle del Campo, cuya medida superficial se ignora, compuesta de dos pisos con el firme; lindante toda ella a la derecha entrando con la de Melchor Cobos, a la izquierda con Cándida Velázquez y a la espalda con Serafín Bernal: tasada dicha mitad en seiscientos cincuenta pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado (sito Democracia, sesenta y dos, entresuelo), he señalado el día veinticuatro de enero próximo, a las doce; previniéndose que dicha subasta se celebrará a tenor de lo preceptuado en el artículo mil quinientos seis y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; que para poder tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que a instancia del demandante se sacan a la venta los reseñados inmuebles sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de los mismos.

Dado en Zaragoza, a veintidós de diciembre de mil novecientos quince.—Joaquín Arnáu.—P. S. M., José del Busto, Secretario suplente.

Zaragoza.—Pilar.

D. Felipe Mesanza Bériz, Juez municipal ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en méritos de juicio verbal civil que se tramita en este Juzgado he acordado sacar a la venta en pública subasta lo siguiente:

Ciento diez y nueve dobles decalitros de trigo: tasado en seiscientos sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, el día doce de enero próximo, a las doce; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor dado al fruto que se vende: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que el trigo se halla en poder de D. Pedro Asín, vecino de Farlete, quien lo pondrá de manifiesto al que lo solicitare.

Dado en Zaragoza, a veintisiete de diciembre de mil novecientos quince.—F. Mesanza.—D. S. O., El Secretario, José Iranzo.